

# **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE OTORGA A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL LICUADO DE "EL MUSEL", EN EL MUNICIPIO DE GIJÓN (ASTURIAS).**

Expediente INF/DE/065/22

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

## **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Energía emitió

informe favorable a la Propuesta de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM), por la que se otorga a la empresa ENAGAS S.A., la autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL en "El Musel", en la provincia de Asturias.

Posteriormente, mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2008, la DGPEM otorgó a la ENAGAS, S.A. autorización administrativa previa para la construcción de la planta de "El Musel", en el término municipal de Gijón (Asturias).

Más tarde, el 16 de febrero de 2010, la DGPEM otorgó a la empresa ENAGAS, S.A. mediante resolución, la aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL en el puerto de "El Musel", en Gijón.

El 13 de marzo de 2013, la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, extendió el acta de puesta en servicio, en los términos previstos por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. La extensión del acta de puesta en servicio se llevó a cabo a raíz del escrito de 30 de noviembre de 2012, presentado por ENAGAS ante el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, por el que se solicitaba el reconocimiento de la totalidad de las instalaciones de la planta de El "Musel", y la formalización de la puesta en servicio de estas<sup>1</sup>.

Por otro lado, el 26 de marzo de 2013, por resolución de la DGPEM, se autorizó el cambio de titularidad de todas las autorizaciones y concesiones otorgadas a ENAGAS, S.A. a favor de ENAGAS TRANSPORTE S.A.U. (en adelante ENAGAS).

Sin embargo, posteriormente, la sentencia número 364 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de julio de 2013, anuló la mencionada resolución de la DGPEM de 29 de diciembre de 2008, por incumplirse en la misma las normas sobre distancias mínimas a los núcleos de población previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Dicha sentencia devino firme al confirmarse en casación mediante la Sentencia número 762/2016, de 29 de

---

<sup>1</sup> Posteriormente, mediante escrito de 3 de enero de 2013, ENAGAS solicitó modificar la caracterización de las instalaciones del boil-off, sustituyendo los datos de caudal de la corriente propia de Boil off por los de la corriente de GNL que se utiliza para relicuarlo.

febrero de 2016, del Tribunal Supremo (casación 3615/2013). Adicionalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Auto nº 270/2017, de 16 de octubre de 2017, establece que se considera ejecutada en su totalidad la sentencia precedente con la mera declaración de nulidad de la autorización de la construcción de la planta y con su posterior hibernación, sin necesidad de demolición u otra actividad.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, suspendió la tramitación de aquellas plantas de regasificación pendientes de obtener autorización administrativa, autorización del proyecto de ejecución o acta de puesta en servicio. A raíz de esta disposición la planta se encuentra actualmente construida y en situación de hibernación.

Más tarde, el Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural, en su disposición adicional primera, restableció la tramitación de la planta.

De este modo, y con fecha 6 de agosto de 2018 ENAGAS solicitó, mediante escrito presentado en la Dirección General de Política Energética y Minas, la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como, del otorgamiento de una nueva autorización administrativa previa y de una nueva autorización del proyecto de ejecución para la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en el puerto de El Musel, en el término municipal de Gijón (Asturias).

Con fecha 11 de abril de 2022, tuvo entrada en la CNMC escrito de la DGPEM, también de fecha 11 de abril de 2022, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de GNL de "El Musel", en la provincia de Asturias, al que se acompaña copia del expediente administrativo, relativo a la solicitud de ENAGÁS, de fecha 8 de agosto de 2018, de inicio de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como, del otorgamiento de una nueva autorización administrativa previa y de una nueva autorización del proyecto de ejecución para la planta de GNL de "El Musel", en la provincia de Asturias.

Al escrito de la DGPEM de fecha 11 de abril de 2022, le acompaña la Propuesta

de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga a ENAGÁS autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de GNL de "El Musel", en la provincia de Asturias, además de la documentación que forma parte del expediente, entre la que destacan los siguientes documentos:

- Proyecto técnico de ejecución, de fecha 26 de marzo de 2009, denominado *Terminal de Regasificación de GNL en el puerto de "El Musel"*, visado por el colegio oficial de ingenieros superiores industriales de Asturias y León, con número de visado 20090790, firmado por el colegiado número 2751. El proyecto consta de trece secciones<sup>2</sup>, cinco anexos<sup>3</sup>, y una adenda<sup>4</sup>.
- Documentos relativos al trámite de información pública, entre los que se encuentran los siguientes:
  - o Solicitud de la DGPEM, de fecha 3 de septiembre de 2018, de inicio de información pública del proyecto denominado "Planta de Recepción, almacenamiento y regasificación de GNL en el puerto de El Musel", dirigida a la dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias.
  - o Sendas publicaciones en los periódicos "El Comercio" y "La Nueva España", de fecha 13 de septiembre de 2018, del anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones "Terminal de regasificación de gas natural licuado (GNL) de Gijón, puerto de El Musel, en el término municipal de Gijón (Asturias)", así como su estudio de impacto ambiental.
  - o Publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 19 de septiembre de 2018, del anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación

---

<sup>2</sup> 1. Objeto, 2. Marco Regulator, 3. Antecedentes, 4. Datos generales del proyecto y firmas, 5. Ubicación y condiciones atmosféricas locales, 6. Descripción de las instalaciones objeto del proyecto, 7. Descripción de las obras a realizar, 8. Aspectos medioambientales del proyecto, 9. Consideraciones de seguridad, 10. Legislación y normas aplicables, 11. Planificación del proyecto, 12. Resumen del presupuesto, 13. Autor del proyecto.

<sup>3</sup> Anejo I: Hojas de datos de equipos; Anejo II: Planificación de los trabajos; Anejo III: Lista de equipos mecánicos; Anejo IV: Lista de cargas eléctricas; Anejo V: Lista de tuberías.

<sup>4</sup> En la que se añaden el primer y el segundo tanque de almacenamiento de gas natural licuado.

del Gobierno en Asturias por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones "Terminal de Regasificación de Gas Natural Licuado (GNL) de Gijón, Puerto de El Musel, en el término municipal de Gijón (Asturias), así como su estudio de impacto ambiental.

- Publicación del mencionado anuncio, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del 20 de septiembre de 2018.
  - Alegaciones en el marco del procedimiento de información pública del partido político Equo, por las que se alega la nulidad del trámite, entre otras cuestiones, de 11 de octubre de 2018.
  - Publicación en el Boletín Oficial del estado de 23 de noviembre de 2018, del Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias sobre subsanación de error en la documentación puesta a disposición del público en relación con el proyecto "Terminal de Regasificación de Gas Natural Licuado" (GNL) de Gijón, Puerto de "El Musel".
  - Informe de sostenibilidad de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio para la Transición Ecológica, dirigido al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, de 28 de febrero de 2019.
  - Informe favorable de la oficina española de cambio climático de 10 de octubre de 2019.
- Sentencia del 408/2020 del Tribunal Supremo, de fecha 14 de mayo de 2020, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo nº329/2018, interpuesto por REGASIFICADORA DEL NOROESTE SA (REGANOSA), contra el Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural.
  - Documentación relativa a la evaluación ambiental.

## 2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, mediante la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la

planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL del puerto de "El Musel", en el municipio de Gijón, en la provincia de Asturias, en virtud de la función cuyo ejercicio le atribuye el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

### **3. NORMATIVA APLICABLE**

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

Asimismo, es de aplicación el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en particular en el Título IV se establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

Por otro lado, se ha de tener en consideración el artículo 3.1 de la Ley 34/1998 modificado por la Ley 12/2007, de 2 de julio, que asigna al Gobierno las funciones de planificación en materia de hidrocarburos. De acuerdo con el artículo 4.1 de la misma, las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural están sujetas a planificación obligatoria.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que, entre otras, establece el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista, que será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos del sistema gasista; la consideración de los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada bajo el principio

de realización de la actividad al menor coste para el sistema; y la adopción de principios homogéneos y periodos regulatorios de seis años para establecer la retribución de las actividades regulas.

Del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural, cabe destacar su disposición adicional primera, que restableció la tramitación de los procedimientos relativos a las plantas de regasificación, que habían sido paralizados, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

## **4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSTALACIONES**

### **4.1. Justificación del Proyecto**

El artículo 3.1 de la Ley 34/1998 modificado por la Ley 12/2007, de 2 de julio, asigna al Gobierno las funciones de planificación en materia de hidrocarburos, y de acuerdo con el artículo 4.1 de la citada Ley, las instalaciones de almacenamiento básico de gas natural están sujetas a planificación obligatoria. Además, conforme al artículo 4.3.f) de la misma Ley, las previsiones de desarrollo las Plantas de Regasificación de GNL, se realizarán con el fin de garantizar la estabilidad del sistema gasista y la regularidad y continuidad de los suministros de gases combustibles.

La planta de regasificación de GNL del puerto de "El Musel", en el municipio de Gijón, forma parte de la red básica<sup>5</sup> y está incluida en el documento aprobado por el Consejo de ministros con fecha 30 de mayo de 2008, de "*Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016. Desarrollo de las redes de transporte*", donde se incluía en la planificación obligatoria y se preveía en los años subsiguientes, es decir, durante la vigencia de la planificación, su inclusión en el sistema gasista.

Asimismo, ENAGAS recuerda en la contestación a las alegaciones al trámite de información pública presentadas por la asociación "Ecoloxistes n'aición d'Asturies", en escrito de 10 de octubre de 2018, que, además, la planta se podrá

---

<sup>5</sup> Artículo 59 de la ley 34/1998

utilizar para la prestación de servicios logísticos de capacidad y contribuirá a la seguridad de suministro de la zona Noroeste. Además, señala que el artículo 60.7 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, permite el establecimiento de un régimen económico singular para las plantas de regasificación ya construidas cuyos titulares pretendan la prestación de servicios logísticos de GNL bajo contratos a largo plazo y cuyo objeto principal no sea el acceso al sistema gasista español para suministro de la demanda nacional.

## 4.2. Características técnicas de las instalaciones

Las características técnicas de las instalaciones, que ya están construidas, se encuentran detalladas en el proyecto técnico, remitido por ENAGAS TRANSPORTE, denominado "*Terminal de Regasificación de GNL en el puerto de El Musel*", en el municipio de Gijón, en la provincia de Asturias.

De forma resumida, se describen las características de las instalaciones:

- La capacidad de almacenamiento de la planta es de 300.000 m<sup>3</sup> de GNL, mediante dos tanques aéreos de 150.000m<sup>3</sup> de capacidad nominal unitaria. Cada tanque tiene tres bombas primarias de 400 m<sup>3</sup>/h, siendo una de ellas de reserva.
- El sistema de vaporización de GNL y emisión de gas natural tiene una capacidad de emisión nominal a la red básica de 800.000 Nm<sup>3</sup>/h. Está compuesto de 5 bombas secundarias, una de reserva, de 365 m<sup>3</sup>/h cada una junto con 4 vaporizadores de agua de mar y otro de combustión sumergida que actuará de reserva, cada uno de 200.000 Nm<sup>3</sup>/h.
- La terminal de carga y descarga de buques y recepción de GNL se encuentra diseñada para la descarga de buques metaneros con capacidad entre 65.000 m<sup>3</sup> y 260.000 m<sup>3</sup>. En el muelle podrá atracar un buque cada vez y para la descarga utilizará 3 brazos de descarga (de 6.000 m<sup>3</sup>/h capacidad máxima cada uno) con una única línea de descarga de 42" y línea paralela de 6", así como un brazo para el retorno de vapores al barco con línea de 30".

Asimismo, según lo descrito en los proyectos, existen otros sistemas fundamentales de proceso de la planta de GNL de "El Musel", como el sistema de recuperación de gas evaporado (*boil-off*) con tres compresores y un relicuador, la estación de carga de cisternas de GNL con dos cargadores y caudal máximo de 100 m<sup>3</sup>/h, sistema de medida de gas natural y odorización (EM de 3 líneas, con 400.000 Nm<sup>3</sup>/h cada una, siendo una de ellas de reserva),



sistema de venteo de vapores y antorcha, y otros sistemas auxiliares y de control<sup>6</sup>.

Finalmente, debe señalarse que la planta se encuentra, actualmente, en situación de hibernación.

### 4.3. Características económicas

Según consta en el proyecto técnico remitido por ENAGÁS, el presupuesto es de trescientos dieciocho millones, setecientos once mil setecientos once euros y sesenta y cinco céntimos (318.711.711,65 €). La cifra es la suma de los totales del presupuesto principal, que recoge las partidas relativas a todos los elementos distintos a los tanques, y la adenda relativa a los tanques de almacenamiento de GNL, como se detalla a continuación.

#### Presupuesto principal

CONCEPTO	Euros
Servicios y varios	42.394.741,00 €
Equipos	68.143.357,00 €
Construcción	59.415.717,00 €
Obra civil infraestructura marítima	35.000.000,00 €
Comisionado y PEM	3.483.048,00 €
Seguridad y salud	4.153.043,66 €
<b>TOTAL</b>	<b>212.589.906,66 €</b>

#### Presupuesto adenda tanques

CONCEPTO	Euros
Ingeniería	10.400.000,00 €
Obra civil	46.800.000,00 €
Suministro y montaje tanque	37.440.000,00 €
Equipos y tuberías	9.360.000,00 €
Seguridad y salud	2.121.804,69 €
<b>TOTAL</b>	<b>106.121.804,69 €</b>

---

<sup>6</sup> Sistema de fuel gas, sistema de agua de mar, sistema de aire comprimido, sistema de nitrógeno, sistema de diésel, sistema de agua de planta, sistema de agua contra incendios, sistema de tratamiento de efluentes, sistemas eléctricos, edificios técnicos, edificios no técnicos y sistemas de control.

Respecto al presupuesto, cabe destacar que es 6.274.848,35 euros mayor que el presupuesto considerado por la DGPEM cuando otorgó la autorización administrativa en 2008, también informado por esta Comisión. Dicha diferencia parece que radica en que ahora se han recogido gastos de seguridad y salud que no fueron reflejados entonces.

Aplicando los costes estándares de la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, vigentes en el momento de elaboración del proyecto, el valor de la inversión a valores unitarios de la Planta de "El Musel" (almacenamiento de 300.000 m<sup>3</sup> de GNL, vaporización de 800.000 Nm<sup>3</sup>/h, obra civil y portuaria<sup>7</sup> y *un cargadero*) asciende a 353.005.111,00 €, es decir, un 10,76 % superior al valor presupuestado. De utilizarse los valores publicados en la Circular 8/2020, el valor de la inversión a valores unitarios de la Planta de "El Musel" sería de 318.711.711,65 €, es decir, idéntico al valor presupuestado.

Finalmente, el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que, *"otorgada autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones"*. Por su parte, el artículo 82 del Real Decreto 1434/2002, por su parte, establece la forma en la que debe constituirse la fianza que *"se devolverá al interesado una vez que, formalizada el acta de puesta en servicio de las instalaciones, el interesado lo solicite y justifique el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la autorización"*.

Así, aunque la instalación ya esté construida, de conformidad con las disposiciones anteriores, el montante que ENAGAS debe depositar en concepto de fianza será de 6.374.234,23 €. al tener pendiente tanto la obtención del acta de puesta en servicio como la justificación de las obligaciones derivadas de la autorización.

## **5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA**

### **5.1. Sobre la autorización de las instalaciones**

La Autorización Administrativa del proyecto de construcción de la Planta es competencia de la Administración General del Estado en virtud del artículo 3.2

---

<sup>7</sup> Como valor reconocido a la obra civil y portuaria, y puesto que la Orden ITC/3863/2007, establece que será el valor de la inversión realizado hasta un máximo de 51.925.638 €, se ha tomado como mejor estimación el valor presupuestado para esta partida, de 35.000.000 €, por ser este menor al máximo reconocido.

de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por formar parte de la red básica conforme al artículo 59.2 de la misma Ley.

Los artículos 71 y 72 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, prevén la posibilidad con carácter excepcional de autorizar las instalaciones de la Red Básica de forma directa.

Mediante Resolución de la DGPEM, de 8 de noviembre de 2006, se determinó que la autorización para la construcción de la Planta se otorgase de forma directa a la empresa ENAGAS de acuerdo con el artículo 72 del Real Decreto 1434/2002. El 20 de abril de 2007, ENAGAS presentó la correspondiente solicitud de Autorización Administrativa ante la DGPEM, dentro del plazo establecido para ello por el citado artículo del Real Decreto.

El 29 de diciembre de 2008, la DGPEM resolvió otorgar a ENAGÁS la autorización administrativa previa de la planta de "El Musel" y el 16 de febrero de 2010 aprobó el proyecto de ejecución de las instalaciones. El 30 de noviembre de 2012, ENAGAS solicitó al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias el acta de puesta en servicio, que fue extendida por dicho organismo el 13 de marzo de 2013. Sin embargo, como se ha indicado en los antecedentes, la sentencia número 364 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de julio de 2013, anuló la mencionada resolución de autorización administrativa.

A la vista de las circunstancias que concurren en esta solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de GNL de "El Musel", particularmente que la planta ya está construida, en situación de hibernación y que es propiedad de ENAGAS, esta Comisión considera que se mantiene la adjudicación directa de la planta de "El Musel" a ENAGAS.

Analizada la propuesta de resolución, se observa que la DGPEM refiere explícitamente tanto a la adjudicación de forma directa de la instalación a ENAGAS como a la autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones.

## **5.2. Sobre los requisitos de la autorización administrativa**

Según el artículo 67 de la ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de

ordenación del territorio y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

En relación con la solicitud de autorización administrativa, cabe señalar los artículos 35 y 37.2 de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Los mismos establecen, de forma resumida, los términos en los que deben elaborarse los estudios de impacto ambiental, así como las actuaciones a realizar por los organismos competentes y los informes a solicitar a las administraciones afectadas en cada caso.

Analizada la propuesta de resolución, se observa que la DGPEM tiene en cuenta el cumplimiento de lo establecido en los mencionados artículos en aras a otorgar la autorización administrativa al proyecto.

### **5.3. Sobre los requisitos que debe cumplir ENAGAS**

El artículo 67.2<sup>8</sup> de la ley 34/1998, de 7 de octubre, establece un conjunto de requisitos que ha de cumplir el solicitante de la autorización administrativa.

En lo relativo a los apartados a), b) y c) (sobre condiciones de seguridad, protección del medio ambiente y adecuación urbanística) del artículo 67.2, esta Comisión no entra a realizar una valoración específica al respecto, considerando que se trata de materias relacionadas con la tutela de intereses públicos diferentes a los asignados a este Organismo.

En cuanto al apartado d), relativo a las capacidades legal, técnica y económico-financiera que ha de cumplir la empresa solicitante, se entiende que ya fueron acreditadas con motivo de la Autorización Administrativa previa y vuelven a refrendarse porque la planta ya está construida y es mantenida por ENAGAS, para que esté preparada para iniciar su puesta en servicio cuando así se

---

<sup>8</sup> "2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto."

determine, tal y como indicaba la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012.

Vista la Propuesta de Resolución, se observa que la DGPEM ha hecho referencia expresa al cumplimiento por ENAGAS de los requisitos establecidos en el artículo 67.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

## **5.4. Sobre el régimen económico**

Con respecto al régimen económico, la planta de "El Musel" actualmente se encuentra en hibernación y percibe una retribución transitoria igual que la retribución financiera del inmovilizado y una retribución por costes de operación y mantenimiento con objeto de que la instalación esté preparada para iniciar su puesta en servicio cuando así se determine, tal y como indicaba la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012. La Propuesta de Resolución hace referencia explícita al régimen económico en su Resuelve Séptimo, respecto al que se hacen las siguientes consideraciones.

### **5.4.1. Respecto a las competencias de la CNMC**

Las competencias sobre la retribución y las condiciones de acceso a las infraestructuras gasistas reguladas corresponden a esta Comisión, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

La propuesta de Resolución de la DGPEM en su resuelve séptimo hace referencia a la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, indicando que el acta de puesta en servicio queda condicionada a la obtención previa de resolución favorable del MITERD sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Séptimo. Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, la extensión del acta de puesta en servicio correspondiente por parte del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias queda condicionada a la obtención previa de la resolución favorable de la persona titular del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida al Ministerio

Sin embargo, se considera que lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, ha de implementarse teniendo en consideración el reparto de competencias que introdujo el Real Decreto-ley 1/2019.

La citada disposición restablece la tramitación de las instalaciones afectadas por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, indicando que *“los titulares de las instalaciones afectadas por el apartado anterior que quieran proceder a la puesta en explotación total o parcial de las instalaciones para la prestación de uno o varios servicios de capacidad, deberán obtener, con carácter previo a la solicitud de acta de puesta en servicio total o parcial, una resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo”*.

La resolución sobre las condiciones técnicas quedaría en el ámbito del Ministerio, concretamente la autorización administrativa previa y cualquier otra autorización relativa a la seguridad de la instalación. Sin embargo, a la vista de las funciones de la CNMC sobre retribución y acceso a las infraestructuras reguladas gasistas, establecidas en el Real Decreto-ley 1/2019, el informe sobre las condiciones económicas para la prestación del servicio de capacidad, concretamente, la retribución y la regulación del acceso, el uso de la capacidad y los peajes aplicables sería competencia de esta Comisión<sup>10</sup>.

Para emitir resolución de esta Comisión con carácter previo a la puesta en servicio, ENAGAS debe solicitar la emisión de un informe sobre las condiciones económicas. Dicho hito tuvo lugar con fecha 8 de abril de 2022, solicitando ENAGAS un tratamiento económico singular y de carácter temporal para la

---

para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo.

<sup>10</sup> De manera particular, debe aclararse que la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto-ley 1/2019 no determina en este caso la competencia del Ministerio en los aspectos económicos. De un lado, el procedimiento para la determinación de la retribución de la instalación a partir de su puesta en servicio no se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley. De otro lado, la retribución se reconocería a la instalación desde que fuese determinada conforme a la normativa retributiva de la CNMC, de modo que no vendría referida a ejercicios anteriores a 2019.

prestación de servicios logísticos de gas natural licuado, según lo dispuesto en el artículo 60.7 de la Ley 18/2014 y el artículo 19 de la Circular 9/2019.

En la resolución se señalaría la metodología retributiva aplicable y la concreta retribución solo puede establecerse, de acuerdo con el artículo 19 de la Circular 9/2019, tras su puesta en servicio cuando se aporte información auditada de los costes de inversión y los costes de O&M directos incurridos por la instalación.

Por tanto, se propone las siguientes modificaciones del párrafo primero del resuelve séptimo de la Resolución de la DGPEM, por el siguiente redactado.

*Séptimo. Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, y de acuerdo con el reparto de competencias efectuado por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, mediante la modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 3/2013, de 4 de junio, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la extensión del acta de puesta en servicio correspondiente por parte del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias queda condicionada a la obtención previa de:*

- *la ~~Resolución favorable de la persona titular del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo.~~*
- *Resolución favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre las condiciones económicas y de acceso para la prestación del servicio de capacidad que corresponda.*

Adicionalmente, el último párrafo del resuelve séptimo indica que “a partir del momento en el que se emita acta de puesta en servicio, la empresa ENAGAS dejará de percibir la retribución transitoria prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 13/2012, de 30 de marzo”. En el mismo sentido, se propone la eliminación del párrafo y su sustitución por la referencia a la normativa que regula la retribución de las instalaciones, concretamente a las Circulares aprobadas por la CNMC:

*“Las instalaciones objeto de la presente resolución están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para*

determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y en la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado."

#### **5.4.2. Respecto al régimen de acceso a terceros**

Se observa que la resolución no hace referencia al régimen de acceso a terceros, por lo que cabría añadir el siguiente resuelve entre los actuales séptimo y octavo:

**Octavo.** En el periodo en el que le sea de aplicación un régimen económico singular y de carácter temporal para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado, según lo dispuesto en el artículo 60.7 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de El Musel no estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros y al régimen económico conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y el resto de normativa de aplicación y desarrollo de las citadas disposiciones."

#### **5.4.3. Respecto a los costes derivados de las acciones del anexo de la propuesta de resolución**

El artículo 59.3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece que, "las empresas titulares de activos sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista".

Analizando las acciones del anexo de la resolución sobre condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos de la Planta, se observa que algunas de dichas acciones podrían estar condicionadas por normativa autonómica o municipal, o requerimientos de dichas administraciones, por lo que sus costes podrían ser susceptibles de aplicarles lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 18/2014.



Por tanto, se propone identificar claramente en el anexo cuáles son consecuencia de normativas específicas autonómicas o municipales, o requerimientos de dichas administraciones, e incluir el siguiente párrafo al final del resuelve undécimo.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, para aquellas actuaciones que estén motivadas por normativa específica autonómica o municipal, o a requerimiento de dichas administraciones.

#### **5.4.4. Otras consideraciones**

Se considera conveniente hacer referencia explícita tanto a Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como a la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia en el párrafo previo al Resuelve.

En la resolución se hace referencia al artículo 60.6 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en vez del artículo 60.7, refiriendo el régimen económico singular y de carácter temporal para la prestación de servicios logísticos. Esa era la numeración original, pero tras la publicación del Real Decreto-ley 1/2019, su numeración pasó a ser 60.7.

## **6. CONCLUSIONES**

La Sala informa la propuesta de la DGPEM por la que se otorga a la empresa ENAGAS autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de El Musel, en el municipio de Gijón (Asturias), proponiendo la inclusión en la resolución de los aspectos relativos al régimen económico mencionados en este informe.